INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 19 de enero de 2022. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto, feneció el término de contestación de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.019

Puerto Asís, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 865683184001-2021-00244-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Omar de Jesús Giraldo Giraldo
Demandada: Ruth Mondragón Ríos

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, sin pronunciamiento alguno, y que la parte demandante contestó oportunamente la demanda de reconvención sin proponer excepciones, se tendrá por contestada la demanda y se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para el **22 de abril dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

> "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2-Atendiendo a que en la audiencia se va a agotar la etapa conciliatoria y que las partes a la fecha tiene una hija menor de edad, se ordena a la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria, que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de la adolescente V.G.M. desde lo individual, familiar y social, y a su vez, conocer su situación actual, esto es, con quien convive, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, la relación con su padre y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para intervenir a los progenitores, y demás actuaciones que de acuerdo con su criterio profesional son importantes a tener en dicho asunto y en pro del bienestar de la adolescente.

Igualmente establecerá la necesidad de que en la entrevista con la adolescente participen sus progenitores. Se deberá presentar los informes hasta antes del 30 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1371c625e2b2853dddb1aab5bcf8daf78291eeb7cd6a75d0bb840cb61a8bed4**
Documento generado en 19/01/2022 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica